

ENTRE EL TEMOR A LAS ASAMBLEAS TUMULTUOSAS Y LA SOBERANÍA POPULAR: TRASFONDO TEÓRICO DE LA PREOCUPACIÓN POR LAS CONDICIONES DE DELIBERACIÓN DE LA DEMOCRACIA

Por María Emilia Barreyro

RESUMEN

Este trabajo explora la preocupación por las condiciones de deliberación en Democracia en la de la segunda mitad del S. XVIII, a partir de la noción de 'pueblo' como concepto clave de la piedra angular del pensamiento político moderno: la premisa de la *soberanía popular*. Primero explora la distinción conceptual entre '*le peuple*' y '*la populace*' en la tradición francesa, tomando algunos artículos seleccionados de la '*Encyclopédie*' que editaran D. Diderot y J. D'Alembert; luego rastrea la tensión entre aquella premisa de la *soberanía popular* y el miedo a las asambleas numerosas en la tradición norteamericana mediante el examen del pensamiento de J. Madison y A. Hamilton; y finalmente se analiza esa misma tensión en la tradición británica tomando el caso de W. Godwin.

PALABRAS CLAVE

Soberanía popular - pueblo - populacho - democracia - asamblea

BETWEEN FEAR OF TUMULTUOUS ASSEMBLIES AND POPULAR SOVEREIGNTY: THEORETICAL BACKGROUND OF THE CONCERN FOR DEMOCRACY'S DELIBERATION'S CONDITIONS

By María Emilia Barreyro

RESUMEN

This work explores the concern for the deliberation's conditions in Democracy during the second half of the 18th Century, considering the idea of 'people' as a key concept for the cornerstone of political modern thought: the premise of *popular sovereignty*. First it explores the conceptual distinction between '*le peuple*' and '*la populace*' in French tradition, taking into account some specific articles of the '*Encyclopédie*' edited by D. Diderot and J. D'Alembert. Then it follows the tension's trail between that premise of *popular sovereignty* and fear of numerous assemblies in American tradition analyzing J. Madison and A. Hamilton's thought; finally it studies that tension in British tradition by taking the case of W. Godwin.

KEY WORDS

Popular sovereignty - people - populace - democracy - assembly

ENTRE EL TEMOR A LAS ASAMBLEAS TUMULTUOSAS Y LA SOBERANÍA POPULAR: TRASFONDO TEÓRICO DE LA PREOCUPACIÓN POR LAS CONDICIONES DE DELIBERACIÓN DE LA DEMOCRACIA

Por María Emilia Barreyro*

"We must not judge of a sovereign people by the example of the rude multitude in despotic states" (Godwin W. 1793:548).

I

El temor a las asambleas de ciudadanos, a las decisiones tomadas en medios 'tumultuosos', se remonta a los orígenes del pensamiento político. Un primer antecedente de relevancia del periodo clásico, que ineludiblemente ha de señalarse, es Platón, quien compara a los ciudadanos de una democracia con un cúmulo de marineros iracundos, que beben y celebran, deseosos de jugar con el timón pero ignorantes del arte del timonel sin el cual no se puede ser realmente soberano de la nave (PLATÓN, República 488a-488c); en consonancia con las caracterizaciones que había trazado en diálogos anteriores, al comparar a la asamblea ateniense que habría de juzgar a Sócrates con un tribunal de niños (PLATÓN, Gorgias, 521e-522a) y a la *mayoría* como aquella que nada entiende sobre lo justo y lo injusto, lo feo y lo bello, lo bueno y lo malo (PLATÓN, Critón, 47c). Pero este tipo de caracterizaciones no han sido exclusivas de la teoría política antidemocrática ni de la Antigüedad Clásica. En la Modernidad, tanto para los teóricos de la Democracia como de la Demo-representación política, resultó una *preocupación* el garantizar la calidad de la toma de decisiones partiendo de la premisa de la *soberanía popular*. Actualmente, esto mismo resulta problemático para la *Teoría de la Democracia Deliberativa*¹, que como concepción epistémica de la democracia -opuesta al modelo de participación estratégica en la que los ciudadanos se orientan a la imposición de preferencias e intereses-, sostiene que el resultado más justo dependerá en gran medida del *medio* y las

* Abogada (2006), doctoranda en Derecho Político en la Facultad de Derecho- Universidad de Buenos Aires, becaria doctoral de CONICET. Docente de la materia Teoría del Estado de la misma universidad de 2006 a actualidad. Investigadora adscripta del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja.

¹ No obstante es posible rastrear antecedentes de concepciones deliberativas de la democracia mucho antes de la década de 1980, como 'teoría', puede admitirse que surge en sus distintas vertientes en aquellos años y toma una forma más acabada en la década siguiente. Es al conjunto de estas vertientes que nacen y toman forma a finales del s. XX al que aquí me refiero (para un desarrollo *in extenso* de la maduración del abordaje de problemáticas de la democracia por parte de estas vertientes de la Teoría deliberativa, véase Bohman J. "The coming of age of Deliberative Democracy", en *The Journal of Political Philosophy*, V.6, N°4, 1998, p. 400-425.

condiciones en que se dé la deliberación. Aun cuando hayan distintas vertientes sobre dónde reside el *valor epistémico* de la democracia -para algunas residirá mayormente en la participación ciudadana mientras para otras ese valor será proporcional a la calidad de la deliberación-; todas ellas convergen en la *preocupación* por las condiciones adecuadas de debate y toma de decisiones.

En este marco, y dado que esta *preocupación* es de larga data y ha inspirado instituciones jurídicas concretas plasmadas en los textos constitucionales de gran parte de los regímenes demo-representativos hoy vigentes, es que me interesa rastrear y sacar a la luz algunos antecedentes de ella. Delimitaré la exploración a los círculos intelectuales de los dos principales focos revolucionarios que tuvieron sus respectivas expresiones jurídicas, a saber, la Revolución Francesa y la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789), y la independencia norteamericana (1776) y su culminación en la sanción de la *Constitución de los EE.UU.* (1787); por ser los dos acontecimientos políticos más relevantes del s. XVIII y más influyentes para la vida pública y la teoría jurídico-política en adelante; y a un antecedente inglés, que aun cuando su obra no haya tenido concreción en texto constitucional alguno, es expresión de la concepción deliberativista de legitimación del derecho en aquella época, William Godwin y su obra *'Political Justice'* (1793).

El eje que articulará el presente trabajo pivotará sobre el concepto de 'pueblo'. En primer lugar, porque para la modernidad política en general, y en particular para los textos que abordaré, la idea de *soberanía popular* reviste una centralidad incuestionable, y ella supone necesariamente alguna idea específica del sujeto político en el que reside el poder soberano. Si la noción de 'pueblo' entendida como principio de legitimidad del poder, agente y sujeto de la historia, es la *llave de ingreso a la modernidad política* (KRULIC B. 2012 y ROSANVALLON P. 1998: 13 y ss.), lo es también para el Derecho Político y Constitucional Moderno², para su comprensión y estudio. Y segundo, porque este concepto clave conlleva, según trataré de ilustrar y probar a lo largo de las siguientes secciones, cierta problematicidad.

El concepto de *pueblo* será abordado aquí en el entendimiento de que se trata de un *concepto histórico fundamental*, es decir, como un concepto que, en combinación con varias docenas de otros conceptos de similar importancia, dirige e informa por entero el contenido político y social de una lengua, siendo el s. XVIII un momento histórico de emergencia de esos conceptos que contribuyeron a la transformación radical de la vieja realidad (KOSELLECK R. 2004:36). Por ello me serviré para el análisis de este *concepto histórico fundamental*, del método de la *historia conceptual* de Koselleck como método heurístico de crítica de fuentes, que distinguiendo las *palabras* de los *conceptos*, intentará revelar los distintos estratos de significados pasados del concepto de *pueblo*; método crítico tanto de la utilización anacrónica de los conceptos del presente como de una historia de las ideas que admita la permanencia del significado de los conceptos a lo largo de la historia (WOLOSKY A. 2014: 91). Asimismo y de modo concordante, este trabajo se realiza en

² En relación al valor de derecho positivo y las consecuencias jurídicas de la noción de 'pueblo' en la tradición constitucional francesa ver Krulic J. (2007); « *L'idée de peuple dans la tradition constitutionnelle française* » publicado en línea en « *Revue électronique internationale 'Sens Public'* », 2007/02, pp.1/19, <http://www.sens-public.org/spip.php?article385&lang=fr>.

el marco de una historia de las ideas políticas pensada como *historia conceptual de lo político*, en el sentido que se articula sobre las directivas que señala Rosanvallon acerca de la importancia de actualizar los problemas generados por la definición de esa 'franja de palabras que ha sido significativamente considerada como dramática durante la Revolución Francesa', nociones esenciales de la democracia como igualdad ciudadanía, soberanía, pueblo (ROSANVALLON P. 2003: 47, 57-60).

Ha de destacarse, en primer lugar, que el carácter problemático del concepto de *pueblo* viene dado porque encierra al menos tres sentidos: (1) uno étnico, referido a aquellos con un origen y condición comunes; (2) un sentido social discriminatorio, (plebs, vulgus, turba, laos); y (3) un sentido político (populus, demos), (KRULIC B. 2005). Dejaré de lado el análisis del sentido étnico-cultural (1). La exclusión no es arbitraria. Se suelen comparar dos tradiciones respecto de la idea de 'pueblo', de fuerte contraste. La concepción *política* propia de la Ilustración francesa según la cual el pueblo es el cuerpo de asociados constituido por el pacto social, impregnada de las ideas de Rousseau. Otra, *étnica-cultural*, dominante en Alemania, teorizada en las obras de Herder, y luego por Fichte, donde no hay referencia a un Estado centralizado a diferencia de Francia y Gran Bretaña, y aquí la identidad se define por la lengua, que expresa el alma de un pueblo a través de los siglos³. En la época y en las tradiciones jurídicas que abordaré, la concepción étnica-cultural del 'pueblo' no tuvo mayor recepción.

Respecto de los sentidos (2) y (3), el sentido discriminatorio y el sentido político, que sí serán analizados aquí, caben algunas aclaraciones. P. Rosanvallon ha señalado, que el sujeto de la democracia debe ser comprendido como un sujeto indisolublemente jurídico e histórico (ROSANVALLON P. 2003: 56). Él sostiene, en efecto, que la idea de *pueblo* osciló en los s. XVIII y XIX entre una aproximación sociológica, de connotaciones negativas, y una definición política, de valoración positiva. De un lado la 'plebs', del otro el 'populus', la vil multitud y la nación. De un lado, el populacho librado a las pasiones, la masa inculta, el número amenazante; del otro, el prudente sujeto de la soberanía, la forma apacible de la voluntad general (ROSANVALLON P. 1998:24-25). Si bien esta tesis es acertada en líneas generales, requiere algunas precisiones pues su formulación refiere a la noción de *pueblo* en los siglos XVIII y XIX, aunque sobre todo centrada en este último. Sostendré aquí, en orden a tales precisiones, que *para la filosofía política de tradición ilustrada de la segunda mitad del s. XVIII en Francia e Inglaterra, y menor medida en EE.UU, la noción de pueblo se reserva casi con exclusividad a aquél concepto de valoración positiva, normativa, y regulativa, y que para referirse al sujeto de connotaciones peyorativas, se echará mano a otros términos, como 'populacho' (populace), o 'multitud' (multitude). En este sentido, para estos autores y en esa época, el concepto de pueblo es un concepto eminentemente jurídico, propio del Derecho Político. Sostendré también que sus opuestos, 'populacho' o 'multitud', aun cuando no son conceptos enteramente propios del lenguaje jurídico, tienen sí un valor político y una función también regulativa -desaprobatoria en este caso-, ya que sobre ellos se apoyan los principales argumentos del diseño o abolición de determinadas instituciones legales-constitucionales ligadas a*

³ Krulic ha señalado una de las consecuencias jurídicas de mayor relevancia y contraste entre las tradiciones francesa y alemana que vale destacar: mientras para la primera, la 'nacionalidad' estuvo vinculada al *derecho de suelo*, en la segunda, se vinculó al *derecho de sangre/filiación*, asimilación y disociación de nacionalidad y ciudadanía; cf. B. Krulic (2012) ; «*Peuple/Nation: un concept clé de la modernité démocratique*», conferencia para el Coloquio «*Peuple, Nation et Folklore : Approches Interculturelles*», Centro de Estudos Interculturais ISCAP, Portugal, 25/10/2012.

las prácticas de formación de la voluntad política. El carácter regulativo de ambos conceptos no supone la exclusión de toda connotación descriptiva del sujeto histórico -ya que inevitablemente conservan referencias a una realidad sociológica- sino más bien, indica que por encima de tales connotaciones cumple una función eminentemente normativa.

II

La tradición francesa.

En la terminología ius-filosófica utilizada en el área de *Derecho Político* en la Francia del s. XVIII se observa ya la configuración jurídica del concepto de *pueblo*. En efecto, en la Enciclopedia editada por Diderot y D'Alembert entre 1751 y 1772, que a estos efectos podemos tomar como expresión del espíritu ilustrado de la época, hay ya una distinción entre el 'pueblo' (*le peuple*), por un lado, y el 'populacho' (*la populace*) y la 'multitud' (*la multitude*), por otro. En el artículo que Louis de Jaucourt escribió allí, en el que trata la voz francesa '*démocratie*', ésta aparece como una de las formas puras de gobierno en la cual el *cuerpo del pueblo* tiene la soberanía. Allí, el discípulo de Montesquieu afirma: «*Mais avant que de passer plus avant, il est nécessaire de remarquer que dans la démocratie chaque citoyen n'a pas le pouvoir souverain, ni même une partie ; ce pouvoir réside dans l'assemblée générale du peuple convoqué selon les lois*» (JAUCCOURT L., 1751/1772, *Démocratie*). Se advierte, que el pueblo soberano es sujeto político en cuanto ligado a una situación asamblearia convocada conforme a derecho: dadas tales condiciones de hecho y de derecho surge un poder, la soberanía, que no tenían los ciudadanos individualmente considerados ni en todo, ni en parte.

No cualquier reunión de hombres es el *pueblo* dotado de poder soberano, sino una asamblea que sea convocada y desarrollada según las leyes; esto es lo que explica que para Jaucourt las dos primeras leyes fundamentales de la democracia, sean: 1. que esté reglado un cierto lugar y ciertos temas, en vistas de deliberar en común los asuntos públicos; 2. que se haya establecido que la pluralidad de sufragios pasará por lo voluntad de todo el cuerpo. Compárese ahora aquella imagen que enseñaba Platón con esta nueva idea del cuerpo del pueblo reunido en asamblea procediendo según ciertas leyes; de inmediato se advierte que la imagen de marineros iracundos celebrando y festejando, lejos está de la idea del pueblo soberano que aparece aquí, en la Enciclopedia, pues se trata ahora de un *sujeto de derecho*, a la vez activo y pasivo, soberano y súbdito, legislador y legislado, de las leyes fundamentales de un Estado.

Por su parte tenemos la voz '*ochlocratie*' (JAUCCOURT L., 1751/1772, *Ochlocratie*). La democracia, que según el autor opina, no es la forma de gobierno más llevadera ni la más estable, además de ser desventajosa en grandes estados, se corrompe tanto al perderse el espíritu de igualdad, como cuando prende el espíritu de igualdad extrema. Su forma degenerada es la "oclocracia". En efecto, en el artículo de la Enciclopedia referido a ella encontramos que se trata del abuso que se desliza en el gobierno democrático cuando el vil *populacho* (*la vil populace*) es el único amo en los asuntos; finalmente Jaucourt sugiere sean vistas las palabras '*multitude*' y '*puissance*'. Es de notar el desplazamiento semántico: de una parte 'peuple' (pueblo) y 'pouvoir souverain' (poder soberano), y de la otra 'multitude' (multitud) y 'puissance' (poder, fuerza, potencia).

Por su parte, en la voz 'peuple' señala Jaucourt: «*nom collectif difficile à définir*». Primero intenta estipular quiénes lo componen⁴, se observa que aquella distinción entre pueblo y populacho que habíamos destacado, se remonta a Tito Livio, Cicerón y Horacio. Así, no debía confundirse 'pueblo romano' y 'populacho romano': el 'pueblo' (*le peuple*) propiamente dicho era la plebe romana, mientras el 'populacho' (*la populace*) eran *los vagabundos, sin hogar ni lugar, siempre prestos a excitar problemas y a cometer crímenes* (JAUCOURT L., 1751/1772, *Peuple*). Tito Livio los habría llamado 'turba forensis' (la tropa del foro), Cicerón la 'plebs urbana' (populacho de la ciudad) y Horacio 'popellum tunicatum' (populacho de túnica, porque vestían una simple túnica).

Dado que la voz '*populacé*' no tiene una definición independiente en la Enciclopedia, debemos buscar en aquellas voces a las que remite el término oclocracia, que son '*multitude*' y '*puissance*'. Me interesa centrarme en la primera. Al definir la 'multitud', aparece señalado allí que con el término se designa un gran número de objetos reunidos, y se dice de cosas y de personas; y a continuación, saltando directamente la referencia como reunión de personas, el lector es llamado a desconfiar 'del juicio de la multitud', y dice que en materia de razonamiento y filosofía su voz es la de la *malicia, el disparate, la inhumanidad, el desatino y el prejuicio*, que ella es *ignorante y estúpida*. Por último, se pregunta ¿en qué y cuándo la multitud tiene razón? y responde 'en todo' pero al cabo de un muy largo término, porque entonces será un eco que repite el juicio de un pequeño número de hombres sensatos que forjan el avance del de la posteridad.

Tenemos aquí, una breve ilustración de los conceptos que concatenados entre ellos proveen la red semántica que nutre y pone en evidencia algunas de las concepciones del concepto que subyace a la concepción del orden político, tal como circulaban en la época previa a los acontecimientos revolucionarios en Francia. De este modo, del concepto de democracia nos deslizamos inmediatamente al de 'pueblo' como sujeto del derecho fundamental de un Estado, y ligado directamente a la situación de asamblea en la que se delibera y vota según las leyes. Aparece la idea de 'oclocracia' como abuso de aquella forma pura de gobierno, y el sujeto político es, ya no el pueblo, sino el 'populacho' o 'multitud'. Resta por dilucidar, en este marco, qué hace que un 'pueblo' degenera en 'populacho' y así, que su democracia se corrompa y devenga en 'oclocracia'. Jaucourt afirma que para la conservación de aquella forma pura de gobierno se requiere de amor a las leyes y a la patria, virtud que reclama una preferencia constante por el interés público por sobre el propio; amor a la igualdad y a la moderación. Según él, la democracia se corrompe por falta de estas virtudes, no habiendo ya amor por el orden, ni por las costumbres, se forman pequeños tiranos con todos los vicios de uno, y pronto un solo tirano se eleva sobre los otros y el pueblo pierde todas las ventajas que creyó sacar de su corrupción (JAUCOURT L., 1751/1772, *Democratie*). Este pueblo ya corrompido, ya sujeto de la oclocracia, no es más que simple multitud.

⁴ Aquí Louis de Jaucourt hace referencia indirecta a una disertación sobre la naturaleza del pueblo, siendo altamente probable se refiera, por la similitud de los pasajes e ideas que aparecen en ambos textos, a « *La Dissertation sur la Nature du Peuple* » de L'Abbé Coyer, en su libro « *Bagatelles Morales et Dissertations* », 1759.

La tradición norteamericana.

Por su parte, tales concepciones e imaginarios tienen su paralelo en la tradición norteamericana. En efecto, la idea de soberanía popular desempeñó un papel nodal entre los revolucionarios. Los argumentos que se esgrimían en orden al que fuera el puntapié inicial de la lucha independentista, esto es, en relación a la impugnación del intento de recaudar con las leyes de Azúcar y Estampillado de 1764 y 1765 respectivamente, giraban en torno a la idea de que los colonos no tenían representantes en la Cámara de los Comunes (MORGAN E. 1988:253-5). La idea de que el poder soberano reside en el pueblo ya estaba en juego, aunque faltaban los pasos para la conformación de la idea de un 'pueblo estadounidense'.

Tomaré aquí, por su carácter paradigmático, dos ensayos de *The Federalist Papers* (1787), como así algunos pasajes célebres de los debates de la *Convención General Constituyente de 1787*. Según afirma Madison en el artículo N°10, el vicio alarmante de los gobiernos populares, la enfermedad que los ha hecho perecer por doquier, es su tendencia a la *faciosidad* que irrumpe en inestabilidad, injusticia y confusión en las asambleas públicas. Madison descarta que esta enfermedad pueda (o convenga) ser curada eliminando sus causas, esto es, o bien eliminando la libertad, o bien, uniformando las opiniones, pasiones e intereses, por lo que propondrá controlar sus efectos. La 'democracia pura' deberá ser desechada. Más aún, para Madison, el control de sus efectos no puede descansar sobre las motivaciones morales y religiosas de los hombres, las que pierden su eficacia cuanto mayor es el número de hombres reunidos, es decir, cuando más son necesarias (MADISON 1787:41-44). En efecto, el mecanismo para ejercer el control de aquel vicio de los gobiernos populares no deposita su confianza en la apelación a normas morales sino coactivas, será un mecanismo *jurídico* el que controlará los efectos de aquél vicio popular: un esquema de representación política que distanciará a las multitudes de la toma de decisiones. El medio para ello es la República, la que Madison distingue de una democracia por haber delegación del gobierno en un grupo pequeño de ciudadanos electos por el resto, y por haber en ella un mayor número de ciudadanos y una mayor extensión de territorio. Asimismo, en los debates de la *Convención Constituyente*, Madison hablaba del espíritu democrático como *violento y turbulento*, y señalaba que cuando un tema de gobierno se apodera de las pasiones populares, *se expanden como fuego salvaje y se vuelven incontenibles* (FARRAND M. (ed.), (1911); MADISON J. en sesión del 19 de Junio de 1787).

Por su parte Alexander Hamilton, en aquellos mismos debates, afirmaba que pese a que la máxima de que *'la voz del pueblo es la voz de Dios'* ha sido generalmente citada y creída, no es realmente cierta. "*The people are turbulent and changing; they seldom judge or determine right*" afirma; por ello debe darse a la clase de *los menos y bien nacidos* permanente participación en el gobierno, en orden a controlar la inconstancia popular. Solo un cuerpo permanente puede controlar la imprudencia de la democracia. Toda asamblea democrática exige control por su *disposición turbulenta e desbocada* (FARRAND M. (ed.), (1911); HAMILTON A. en sesión del 19 de Junio de 1787), ya que no puede de modo constante perseguir el bien público. Congruentemente, se pregunta en *el Federalista* N°6: "*Are not popular assemblies frequently subject to the impulses of rage, resentment, jealousy, avarice, and of other irregular and violent propensities? Is it not well known that their determinations are often governed by a few individuals in whom they place confidence, and are, of course, liable to be tintured*

by the passions and views of those individuals? (HAMILTON A. 1787:41-44). La respuesta de Hamilton, como es de esperar, es afirmativa. Pero aun cuando tanto Madison como Hamilton acuerdan en la necesidad de excluir a ese actor colectivo de la toma de decisiones, sus posturas divergen en el tipo de élite que prefieren para la toma de decisiones: mientras Madison estaba convencido de que había una aristocracia natural que debía gobernar, una suerte de *gentry* con vocación intelectual, los caballeros virginianos, Hamilton quiere una élite gobernante de financistas e industriales, de esas nuevas clases, que entienda de economía política como de materia impositiva, familiarizado con los recursos del país y dotado de virtudes republicanas (RODRIGUEZ G. 2013:19-22).

El resultado de estos temores de los constituyentes fue dar a luz un diseño constitucional contra-mayoritario, del que son expresión distintas instituciones: elecciones indirectas para ciertos cargos, en la suposición de que cuerpos intermedios formados por miembros 'selectos' harían más juiciosas las elecciones de cargos fundamentales; mandatos largos, para evitar las fluctuaciones y la violencia del espíritu democrático; elecciones organizadas en distritos grandes, pensando que si se llevaran a cabo en pequeños distritos favorecería el surgimiento de líderes populistas; la institución del Senado, para frenar la furia de la democracia y las precipitaciones, fluctuaciones y excesos de la Cámara de Diputados; un Poder judicial elitista; etc. (GARGARELLA R. 1995:103-104).

Hasta aquí, es fácil advertir que la noción de 'pueblo' y de lo 'popular' tiene claras connotaciones peyorativas -y ello va de la mano de instituciones jurídicas específicas-, que en la tradición francesa se desplazaban hacia la noción de 'populacho' o 'multitud'. Pero al igual que en aquella otra tradición, en el universo teórico y político norteamericano también podemos hallar una idea normativa de pueblo, inclusive en esos mismos ideólogos de la Constitución de 1787. Ineludible es la invocación "*We the people*" en el preámbulo del texto constitucional, como el sujeto político en el que reside el *poder constituyente*. No es un dato trivial. Por un lado, los constituyentes estaban fuertemente comprometidos con la idea de que la soberanía residía en el 'pueblo', ya que de ella se habían servido los revolucionarios para impugnar los impuestos creados por el Parlamento británico y para la lucha independentista. Pero por otro lado, su visión de ese pueblo estaba fuertemente impregnada del temor a su violencia, sus pasiones, su disposición turbulenta y lo que es peor, el ser presa fácil de demagogos. Esta tensión, estaba acompañada de otro problema, el carácter localista de la representación en los Estados independizados: antes la distancia entre los colonos y los representantes de la Cámara de los Comunes del Parlamento británico había puesto en evidencia los límites de la ficción de la representación política, pero ahora ella misma había devenido en una concepción demasiado localista, suponiendo siempre la cercanía entre representantes y representados e impidiendo por ello la representación política como legítima en grandes territorios. Madison habría de apelar, en orden a su proyecto de una República extensa territorialmente, a una soberanía popular no reconocida hasta entonces como tal, la del pueblo de los EE.UU. como un todo, pudiendo solo ésta ser considerada superior al pueblo de cualquier estado por sí solo. Como señala Morgan "*Así como en la década de 1640 la Cámara de los Comunes inglesa había inventado un pueblo soberano para derrotar la soberanía del rey, Madison*

había inventado una soberanía del pueblo estadounidense para superar la soberanía de los estados"⁵ (MORGAN E. 1988:284). La creación de este 'pueblo', ahora sí superior a toda instancia de poder existente, única y suprema fuente de legitimidad, encorsetado en las instituciones creadas para controlar los efectos y vicios de su base popular, permitió a Madison salvar su propuesta de una República contra la idea de Democracia.

III

William Godwin.

Por último, veremos el caso de Godwin, que se destaca por su especificidad en materia de deliberación popular. Mientras la dialéctica entre participación directa en vías de la formación de la voluntad política y la calidad de las decisiones tomadas se resolvía por el lado de la representación política para Madison y Hamilton, restringiendo así la injerencia de las 'multitudes' a la vida política, en Godwin resultó en una apuesta mayor por la deliberación. Ellos tres partían de la premisa de que la soberanía residía en el pueblo, como así también temían al carácter coactivo de las asambleas numerosas para con los individuos en orden a la calidad de la discusión. Veamos primero la caracterización de lo popular en Godwin, para luego ilustrar cómo resolverá esta dialéctica entre soberanía popular y asambleas numerosas. Dice Godwin en la '*Justicia Política*': "*If once the unambitious and candid circles of enquiring men be swallowed up in the insatiate gulf of noisy assemblies, the opportunity of improvement is instantly annihilated. The happy varieties of sentiment which so eminently contribute to intellectual acuteness are lost. Activity of thought is shackled by the fear that our associates should disclaim us. A fallacious uniformity of opinion is produced, which no man espouses from conviction, but which carries all men along with a resistless tide. Clubs, in the old English sense, that is, the periodical meeting of small and independent circles, may be admitted to fall within the line of these principles (...) Human beings should meet together, not to enforce, but to enquire. Truth disclaims the alliance of marshalled numbers*", (GODWIN W. 1793:215-216).

Vemos aquí, que la situación asamblearia es asociada por Godwin, de igual modo que lo hicieron Madison y Hamilton, a distintas imágenes peyorativas tales como un 'insaciable abismo', como una 'marea' sin resistencia, con huestes alejadas de toda convicción, donde emergen pasiones como el 'miedo' y prevalece el 'ruido', obstáculos innegables a la comunicación. Pero además también pone en evidencia la recepción que Godwin hace de ideas que encontramos en la tradición francesa, en particular algunas ideas rousseauianas de la democracia deliberativa⁶. En efecto, para Rousseau la uniformidad de opiniones

⁵ Para un tratamiento más extenso y desarrollado de estas cuestiones, véase en MORGAN E. 1988, Tercera Parte "*La vía Estadounidense*", pp. 252/304.

⁶ R. Gargarella ha hecho notar que la teoría política rousseauiana sería una vertiente no deliberativa sino *populista* de la Teoría de la Democracia, en virtud de que allí "*la sola intervención de las mayorías, manifestada en el voto, es suficiente para dotar de validez a una cierta decisión*" y que estaría ausente la idea de deliberación (cf. GARGARELLA R., punto IV; "*La Democracia Deliberativa en el Análisis del Sistema Representativo*" en AA.VV. "*Transparencia, Accountability y Lucha contra la Corrupción*", Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile; Compendio de lecturas 2008). Contra esta lectura de la obra de Rousseau, debe destacarse el carácter normativo de la *Voluntad General* en

puede darse en dos casos; o bien cuanto mayor es su concierto y uniformidad en las asambleas, más fuerte es el indicio de que reina allí la Voluntad General, o bien, indica que los ciudadanos participantes son esclavos, carentes de libertad y voluntad, que temen y adulan, y no deliberan sino que adoran o maldicen (ROUSSEAU J: 1762, IV, 2). En concordancia con esto, Godwin parece distinguir dos tipos de uniformidad de opiniones. La primera jugaría el papel de un contra-fáctico, inalcanzable pero presupuesta necesariamente, en la que la concordancia de opiniones sería el resultado del mejoramiento de la condición humana y las instituciones políticas, anclada en la coincidencia de convicciones. Por otro lado, la uniformidad también puede ser una 'uniformidad falaz', que es la que se produce en esas asambleas ruidosas a las que Godwin hace referencia, donde no hay lugar para un sincero debate. De este modo podemos observar, que tanto en Rousseau como en Godwin aparece una uniformidad de creencias degradada por una falta de libertad, que la vicia de raíz; y aparece en ambos, también, una uniformidad que expresaría la salud del cuerpo político. En el caso de Godwin, la coincidencia en las convicciones éticas y políticas solo puede ser producto de la constante ilustración de los hombres por medio de la conversación y la discusión.

Desde el punto de vista de la actual concepción deliberativa de la democracia, diríamos que para Godwin, es en las asambleas numerosas donde el potencial comunicativo y esclarecedor del intercambio discursivo orientado al entendimiento queda sofocado por una racionalidad estratégica: "*In numerous assemblies a thousand motives influence our judgments, independently of reason and evidence. Every man looks forward to the effects which the opinions he avows will produce on his success. Every man connects himself with some fed or party*", (GODWIN W. 1793:570). En ellas, el intercambio discursivo se desentiende del compromiso y la pretensión de universalidad de los valores para inscribirse como discurso de la parcialidad; ya no se manifiesta como una acción orientada al entendimiento, sino que pasa a orientarse al éxito. Las semejanzas con los miedos de Madison son innegables. Para ambos, en una democracia pura, peligra la libertad debido al espíritu faccioso, y las asambleas populares y numerosas son un caldo de cultivo para él.

El principio de que la calidad de las condiciones de deliberación es a costa de sacrificar el número de intervinientes en ella es sostenido por Godwin, que lo expresa de la siguiente manera: "*Discussion perhaps never exists with so much vigour and utility as in the conversation of two persons [...] Shew to mankind by a few examples the advantages of political discussion undebauched by political enmity and vehemence, and the beauty of the spectacle will soon render the example contagious*" (GODWIN W. 1793:214). Vemos aquí el esbozo de aquél principio que será una constante en la concepción deliberativa de la democracia, especialmente entre quienes sostienen que el

Rousseau, que en ningún caso puede confundirse con la Voluntad de la mayoría, siendo solo la primera el baremo de legitimidad del orden político; ver para esta línea de lectura D'AURIA A. (2012); *Teoría y Crítica del Estado*, Eudeba, Bs. As., Argentina, pp. 120-124; RUBIO CARRACEDO J. [1987], "*Democracia y Legitimación del Poder en Rousseau. Democracia avanzada versus representación política*", en Revista de Estudios Políticos 'Nueva Época', Núm. 58., Octubre-Diciembre, España, 1987, pp. 215-244, y RUBIO CARRACEDO J. [2000], "*La Democracia Republicana*", en Revista de Estudios Políticos 'Nueva Época', Núm. 108., Abril-Junio, España, 2000, pp. 245-270.

valor epistémico de la deliberación se incrementa cuanto mejores son las condiciones de intercambio de argumentos, y estas suponen un sacrificio de la cantidad de participantes.

Véase ahora el siguiente pasaje en el que Godwin esgrime una defensa de la democracia: “*One of the most obvious answers to this objection is, that we must not judge of a sovereign people by the example of the rude multitude in despotic states. We must not judge of men born to the exercise of rational functions, by the example of men rendered mad with oppression, and drunk with the acquisition of new born power*” (GODWIN W. 1793:548). Así asoma aquella oposición entre ‘pueblo’ y ‘multitud’, ruda multitud por caso. Jaucourt la asociaba a la oclocracia, del mismo modo que Godwin la asocia ahora al despotismo; e igualmente, inscriben al ‘pueblo’ como sujeto de la democracia. Por un lado, pueblo soberano y hombres nacidos para el ejercicio de sus funciones racionales, y por otro, ruda multitud y hombres que se han vuelto locos por la opresión y embriagados con la adquisición de un poder nuevo.

Sin embargo, esta concepción pesimista de la participación política no opacará el ideal de auto-gobierno en Godwin. Frente a las objeciones a la democracia que la impugnan por considerar que en ella, ocasionalmente los hombres actúan bajo la influencia de la cólera, la sospecha y la desesperación, Godwin redoblará su apuesta a ella, postulando un principio que va más allá de cualquier miedo y aun, de cualquier constatación efectiva de aquel escenario tan temido: “*We should endeavour to make them (men) wise and not to make them slaves. The depriving men of their self - government is in the first place (en el caso de un pueblo soberano) unjust, while in the second (en el caso de la ruda multitud) this, self-government, imperfect as it is, will be found more salutary than anything that can be substituted in its place*” (GODWIN W. 1793:548). En este sentido, Godwin, a diferencia de muchos de sus contemporáneos con quienes compartía grandes reservas sobre las aglomeraciones de hombres investidas del poder de gobernar, lejos de diseñar una ingeniería constitucional que coactivamente contuviera los llamados ‘vicios’ de la democracia a tal punto de desfigurarla, sostendrá por principio que el auto-gobierno, es la única forma justa de gobierno, independientemente de sus imperfecciones. Por ello, y aun aceptando sus puntos débiles, impugnará todo obstáculo a las libertades de pensamiento y expresión de modo de transformar a la multitud en un pueblo capaz de deliberar en condiciones que permitan su mejoramiento, y tras él, el mejoramiento de sus instituciones.

En consecuencia, Godwin reclamará la abolición de distintas instituciones impeditivas de la libre circulación de argumentos. Ilustraremos brevemente algunos argumentos. Una primera objeción contra la supervisión de las opiniones por parte de la autoridad política se apoyará sobre la base de la impugnación moral a la vigilancia y la delación. Toda regulación implica algún sistema de inspección y hace que ella sea el asunto de alguien que permanentemente se inmiscuirá en el proceder del otro. ¿Por qué motivos hacer de un hombre un delator? De este modo, ¿no se propagarán vicios más peligrosos que los vicios a suprimir? (GODWIN W. 1793:586-587). La interferencia de la sociedad organizada en pos de influenciar las opiniones es siempre doblemente perniciosa se trate de opiniones propias de la investigación especulativa o de la Moral (GODWIN W. 1793:594-599). En primer lugar, sería perniciosa porque mina la capacidad intelectual: donde quiera que un gobierno libere a los hombres del problema de pensar por sí

mismos, no habrá más que aletargamiento e imbecilidad, no mejorará sino debilitará las mentes y una conciencia de degradación siempre los perseguirá. Cuando en cualquier mente la verdad no está acompañada de la evidencia que la sostiene, no es realmente entendida y aprendida. Y segundo, también es pernicioso por suspender el mejoramiento intelectual, ¿con qué propósito investigar cuando la ley ya ha dicho a dónde ésta debe arribar? La verdad y la virtud, al igual que el comercio, florecerán más cuanto menos sujetas estén a la tutela de la autoridad de las leyes. Asimismo, el patrocinio de una religión por parte del poder público, dice Godwin, es una de las más notables instancias donde se observa la nocividad de semejante tutelaje. Además de contribuir al vicio, los gobiernos contribuyen al error: ni la doctrina de la transubstanciación ni la creencia de que un hombre elegido por la intriga de un cónclave de cardenales deviene desde ese momento en inmaculado e infalible, podrían haberse mantenido tanto tiempo si no fuera por haber sido respaldadas por la autoridad civil (GODWIN W. 1793:30).

Frente a la idea de que la institución política debe inspeccionar las raíces desde donde provienen las acciones de los súbditos, previniendo que la discordia irrumpa en anarquía y violencia, Godwin afirma que las diferencias especulativas solo disturbán la paz social y son peligrosas cuando se arman con la autoridad del gobierno, cuando forman facciones en el Estado, cuando luchan por su influjo político. Contrástese, una nación de hombres que se atreven a pensar, a hablar, a actuar como creen correcto con una nación con miedo a hablar, y miedo a pensar sobre los más interesantes tópicos de investigación humana, ¿puede ésta, la más abyecta de todas las esclavitudes ser un Estado genuino? (GODWIN W. 1793:611-618) Además, los gobiernos, como los individuos, no son infalibles.

Reclama la abolición de la institución del 'juramento'. Analiza especialmente el caso del pueblo de Francia, donde fue requerido jurar fidelidad por la nación, las leyes, y el rey, cuando unos meses después, luego de los episodios revolucionarios, se requirió abjurar de la monarquía. Pero aun analizando la naturaleza de aquél primer juramento, ha de pensarse que su alcance se restringe a aquellos casos en los que la nación, las leyes y el rey concuerden entre ellos, lo que implicaría decir 'juro que es mi deber hacer todo aquello que me parezca justo'. Así, la gravedad de esta institución radica en que supone inevitablemente una '*prostitución del lenguaje*', un uso insincero del mismo. Y *la sinceridad no es menos esencial que la igualdad al bienestar de la humanidad* (GODWIN W. 1793:629 y ss.). Un gobierno que provea motivaciones para la hipocresía, no aborrece menos a la razón que uno de órdenes y distinciones hereditarias. Inclusive, Godwin tendrá reservas contra el juramento de testificar verazmente en juicio. Aun cuando reconoce que esta versión de la institución resiste a las objeciones generales contra el juramento, señala su nocividad por devaluar la veracidad de la palabra en las relaciones cotidianas de los hombres y por dar por hecho que la mera palabra, sin ser acompañada de juramento alguno, no merece credibilidad.

IV

Conclusión

Hemos hecho un breve recorrido por tres expresiones, de la teoría política de la época de la Revolución Francesa para intentar dar cuenta del temor a las asambleas populares en autores que parten

de la premisa normativa de que el sujeto de la soberanía es el pueblo, e intentado dar cuenta de la salida que proponen para resolver esa tensión. Ello, a partir del eje del concepto de pueblo, y de la contraposición de los términos *pueblo* y *multitud* o *populacho*, que especialmente se ve reflejado en la tradición francesa y en Godwin, y que en la tradición norteamericana con menor claridad terminológica, aparecen también ambas connotaciones de lo popular.

De este modo, hemos ilustrado que aquel temor por las asambleas populares que aparecía en Platón, primer representante relevante de la teoría anti-democrática, pervive en la Modernidad Política. A partir de los documentos y textos trabajados, quedó en evidencia que esta 'tensión' entre ese temor a las asambleas -es decir, a los procedimientos y lugares donde ha de formarse la voluntad del pueblo soberano- y la idea misma de *soberanía popular*, se expresa a partir de una terminología muy específica que guarda un núcleo fuertemente normativo. Tanto los términos 'pueblo' como 'populacho' o 'multitud' son usados regulativamente, esto es, para denotar aquello que se valora y aquello que se desaprueba en términos políticos. Quizás esta diferenciación conceptual se deba al aura de sacralidad que se tejió en torno al concepto de 'pueblo', que en aquel momento pasaba a revestir el estatus de piedra de toque de la concepción del poder político, como sujeto fundamental para la concepción ascendente de la soberanía, en definitiva, como piedra angular de la modernidad política.

En el caso de la respuesta que en EE.UU. se dio a dicha tensión, es innegable, especialmente por el uso a veces positivo y a veces despectivo del concepto de pueblo, la filiación aristocratizante que exhiben tanto Hamilton como Madison. En este sentido, R. Dahl ha señalado con tino, que Madison estuvo probablemente más influenciado por la larga tradición del 'republicanismo', que tanto en la teoría como en la práctica se inclinaba de alguna manera más hacia la aristocracia, el sufragio limitado, la preocupación por los derechos de propiedad y el miedo al populacho que hacía un gobierno de amplia base popular más dependiente de la 'voluntad del pueblo' (DAHL R. 2001:160). Lo mismo vale para Hamilton, quien expresa, según vimos, tanto el *El Federalista* como en los debates constituyentes, su abierto desdén por lo popular -aun cuando disintiera con Madison sobre el tipo de elite que debía gobernar-. La resolución de esta tensión ha sido para ellos encorsetar coactivamente la acción del sujeto de la democracia mediante instituciones que hagan de mediadoras e impidan y dificulten la intervención directa de cualquier elemento popular-mayoritario en la toma de decisiones del Estado.

Contrariamente, en el caso de la figura de William Godwin, hemos observado que aun partiendo de estas dos ideas en tensión, es decir, de la desconfianza a los procesos de toma de decisiones en asambleas políticas y la irrenunciable premisa de la soberanía del pueblo, abogó por la eliminación de toda intervención estatal que dificultase el debate, y consecuentemente, la ilustración de los miembros de la sociedad política. Aquí entraba a jugar otra premisa: la única forma justa de gobierno, es el auto-gobierno, fuera de ello queda el despotismo o la anarquía, y entre ambos extremos será preferible la anarquía, pues "*Where anarchy has slain its hundreds, despotism has sacrificed millions upon millions, with this only effect: to perpetuate the ignorance, the vices and the misery of mankind?*" (GODWIN W. 1793:548-549). La verdadera resolución del problema de las asambleas tumultuosas es eliminar progresivamente toda coacción que hace permanecer a

los hombres en ignorancia. Dado que todo lo que está por fuera del auto-gobierno es despotismo, aun cuando nos encontremos frente a ‘rudas multitudes’, lo más justo será en todo caso dejarlas en libertad para que lleguen a ser, eventualmente, un pueblo soberano que se auto-gubierne.

El recorrido hecho en los textos escogidos del siglo XVIII nos ha permitido ver que la línea de lectura de Rosanvallon en relación a la idea de *pueblo*, por estar referida en términos generales tanto al siglo XVIII como al siglo XIX, necesitaba de algunas precisiones. En efecto, la oscilación que este autor observa entre un principio sociológico de connotaciones peyorativas y un principio político de valoración positiva en el concepto de *pueblo*, es pensada y referida “sobre todo” para al siglo XIX (ROSANVALLON 1998:24). Pero en el siglo XVIII y especialmente en los textos de derecho político, según hemos visto, la voz *pueblo* se utiliza predominantemente en un sentido regulativo, y para la referencia sociológica de connotaciones peyorativas se echa mano a otros términos, como multitud, o populacho, quedando así el término *pueblo* reservado a una función normativa. Esto no quiere decir, como hemos mencionado, que tales términos peyorativos -multitud, populacho- aunque descriptivos no cumplan una función a la vez regulativa -pero negativa- ya que está asociada a distintos regímenes políticos considerados ilegítimos -oclocracia en Jaucourt, despotismo en Godwin-. En este sentido el término pueblo -y no populacho ni multitud- no oscila entre aquellos principios, el sociológico y el político, sino que predominantemente aparece centrado en este segundo, y vinculado a su función normativa.

Por último, cabe destacar que el recorrido hecho por las tradiciones escogidas, en el momento crucial de emergencia de dos documentos jurídicos paradigmáticos que dejarán su impronta en los actuales Estados de Derecho y en las teorías contemporáneas de la democracia, a saber, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789), y la *Constitución de los EE.UU.* (1787), contribuye a una mejor comprensión del trasfondo teórico-normativo de los actuales debates sobre la democracia. En efecto, las distintas vertientes nacidas en el seno de la teoría de la democracia deliberativa tienen por fondo teórico distintas concepciones del pueblo, del sujeto de deliberación: su fundamento sigue siendo la idea de que el pueblo es el sujeto indiscutible de la soberanía pero mientras algunas de ellas confían absolutamente en su juicio -las que apuestan por formas más directas de participación política- estarán también las que temen por la emergencia de una multitud de hombres que empobrezcan la calidad de la deliberación.

Referencias bibliográficas

- BOHMAN J. (1998); “*The coming of age of Deliberative Democracy*”, en *The Journal of Political Philosophy*, V.6, N°4, 1998, p. 400-425.
- DAHL R. (2001); “*How Democratic is the American Constitution?*”, Yale University Press, EEUU, 2001.
- D’AURIA A. (2012); *Teoría y Crítica del Estado*, Eudeba, Bs. As., Argentina, 2012.
- FARRAND M. (ed.), (1911); “*The Records of the General Convention of 1787*”, Vol. I, Yale University Press, [1911], Vol. 1, <http://oll.libertyfund.org/titles/1057>, [consultada 15/01/2015]

GARGARELLA R. (2008); “*La Democracia Deliberativa en el Análisis del Sistema Representativo*” en AA.VV. “*Transparencia, Accountability y Lucha contra la Corrupción*”, Publicado por el Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile; Compendio de lecturas 2008.

GARGARELLA R. (1995); “*Crisis de Representación y Constituciones Contra-mayoritarias*”, en “*Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*”, ISSN 1405-0218, 1995, N°. 2, págs. 89-108.

GODWIN, W. (1793), “*An Enquiry Concerning Political Justice and Its Influence on General Virtue and Happiness*”; London, England. Printed for GGJ and J. Robinson, Paternoster - Row, Volumes I & II, 1793.

JAUCOURT L. (1751-1772); artículos ‘*Démocratie*’, ‘*Ochlocratie*’, ‘*Peuple*’, y ‘*Multitude*’; en « *Encyclopédie ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers* » editada por DIDEROT D. y D’ALEMBERT J., <http://diderot.alembert.free.fr/O.html>, [consultada 20/02/2015].

KOSELLECK R. (2004); “*Historia de los conceptos y conceptos de historia*”, *Revista de Historia Contemporánea. Ayer* 53/2004 (1): 27-45 ISSN: 1137-2227, trad. J. Fernández y G. Capellán de Miguel, México, pp. 27-45.

KRULIC B. (2005) ; Presentación de las Jornadas de Estudio «*Peuple et Volk : réalité de fait, postulat juridique* » en Revue électronique internationale ‘*Sens Public*’, 2007/02, http://www.sens-public.org/article.php3?id_article=380, [consultada 12/02/2015]. El trabajo publicado en línea en 2007 corresponde a las Jornadas de 2005 celebradas en la *Université de Paris X-Nanterre*, organizado por *l’UFR des Langues*, y el *Centre de recherches sur le monde germanique et de l’Ecole Doctorale Lettres, Langues et Arts du spectacle* de la *Université de Paris X-Nanterre*.

KRULIC B. (2012) ; «*Peuple/Nation: un concept clé de la modernité démocratique*», conferencia para el Coloquio «*Peuple, Nation et Folklore : Approches Interculturelles* », Centro de Estudios Interculturels ISCAP, Portugal, 25/10/2012.

MADISON J. (1787); *The Federalist Papers*, No.10, “*The Union Safeguard against Domestic Faction and Insurrection*”, Electronic Classics Series Publication, Editor Jim Manis, Pensilvania, U.S.A., 2001.

MORGAN E. (1988); “*La Invención del Pueblo. El Surgimiento de la Soberanía Popular en Inglaterra y en Estados Unidos*”, S.XXI Editores, Bs. As., Argentina, 2006.

PLATON, “*Critón*”, “*Gorgias*” y “*República*”, en *Diálogos I, II y IV*, Ed. Gredos, Madrid, España, 1981, 1987 y 1988 respectivamente.

RODRIGUEZ G. (2013), “*La filosofía política republicana de Alexander Hamilton: virtudes y virtud de un padre fundador*”, Cuadernos filosóficos - Segunda Época - N°X/2013, pp. 11-46, Homo Sapiens Ediciones, Rosario, Argentina, 2013.

ROSANVALLON P. (1998); « *Le peuple introuvable. Histoire de la représentation démocratique en France* », Galimard, París, Francia.

ROSANVALLON P. (2003); « *Por una historia conceptual de lo político* », FCE, Buenos Aires, Argentina, 2003.

ROUSSEAU J. (1762), *El contrato Social*, Ed. Libsa SA., Madrid, España, 2001.

RUBIO CARRACEDO J. [1987], « *Democracia y Legitimación del Poder en Rousseau. Democracia avanzada versus representación política* », en Revista de Estudios Políticos 'Nueva Época', Núm. 58., Octubre-Diciembre, España, 1987, pp. 215-244.

RUBIO CARRACEDO J. [2000], « *La Democracia Republicana* », en Revista de Estudios Políticos 'Nueva Época', Núm. 108., Abril-Junio, España, 2000, pp. 245-270.

WOLOSKY A. (2014); « *La teoría y metodología de la historia conceptual en Reinhart Koselleck* », *Historiografías*, 7, Enero-Junio 2014, México, pp. 85-100.